

## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 027 -2012-SG/ONPE

Lima, 10 OCT. 2012

**VISTOS:** El recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2012 presentado por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres, así como el Memorando N° 496-2012-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 092-2012-SGCAA-SG/ONPE, se declaró improcedente la solicitud de adquisición del Kit Electoral para ejercer el derecho de iniciativa de la reforma constitucional presentada por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres, por cuanto vulneraba los artículos 18° y 19° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos;

Que, con fecha 22 de agosto de 2012, el citado ciudadano interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial antes señalada, manifestando que: i) No se ha respetado lo dispuesto por los artículos 31°, 32°, 51° y 206° de la Constitución Política del Perú al aplicarse las Leyes 27444, 26300 y 28411, ii) No se ha considerado lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27600 y iii) El supremo pueblo es el único que debe aceptar o denegar el contenido de su iniciativa de reforma constitucional, y no la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE;

Que, sobre el punto i) debe señalarse que el artículo 31° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, precisándose además en el artículo 32° que puede ser sometido a referéndum la reforma total o parcial de la Constitución, siempre y cuando esta no signifique la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor;

Que, el artículo 51° la Carta Magna preceptúa que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, y por otro lado su artículo 206° regula los procedimientos para la reforma constitucional;

Que, dichos dispositivos constitucionales, salvo el artículo 51°, han sido citados erróneamente por el apelante, puesto que estos regulan el ejercicio del referéndum mas no de la iniciativa de reforma constitucional, que es el derecho de participación ciudadana que pretende ejercer el ciudadano Guevara, el cual encuentra su marco legal en la Ley N° 26300, que regula el procedimiento y los límites materiales su ejercicio, los que no han sido cumplidos por el recurrente en su iniciativa, al recortar los derechos ciudadanos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política, y pretender regular aspectos presupuestales y financieros, contraviniendo los artículos 18° y 19° de la citada Ley, tal y como se ha indicado expresamente en los considerandos sexto, séptimo y catorce de la Resolución Subgerencial N° 092-2012-SGCAA-SG/ONPE;



Que, debe advertirse que en nuestra Carta Magna, no existe mayor desarrollo respecto a la institución de iniciativa de reforma constitucional, más allá de la mención que se realiza en su artículo 206°. Es decir, el constituyente al momento de incorporar dicha institución, no ha optado por determinar una configuración real y concreta sobre tal mecanismo de democracia directa; tarea que fue dejada al legislador ordinario, para que en virtud de una ley, le brinde los justos contornos en que ésta, concretamente, debe ser entendida. Y así, efectivamente, ha sucedido, al aprobarse la Ley N° 26300, la cual establece la regulación de este mecanismo de participación, debiendo ceñirse su ejercicio a lo establecido por la misma;

Que, respecto a la supuesta aplicación indebida de las Leyes Nos. 27444, 26300 y 28411, debemos señalar que las mencionadas normas efectivamente no prevalecen por encima de la Constitución conforme lo precisado en su artículo 51°, dado que dentro de nuestro sistema legislativo la Constitución Política es la norma jurídica de mayor jerarquía; la misma que se sostiene en sí misma, a diferencia de las otras normas que se sustentan en la Constitución;

Que, al contrario las referidas leyes coadyuvan (obviamente sin sustituirlas) a establecer un parámetro de control constitucional de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Carta Magna. En efecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; la Ley N° 26300, desarrolla el ejercicio de los derechos de participación y control de ciudadanos de conformidad con la Constitución y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, instituye los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto; queda claro entonces, que la actuación de la Entidad debió constreñirse a lo dispuesto en los preceptos legales mencionados, los cuales encuentran su fundamento de validez en la Ley Fundamental;

Que, en tal sentido, la venta del Kit Electoral para el ejercicio del derecho de participación a través de la iniciativa de reforma constitucional, inexcusablemente debe sujetarse a lo establecido en las normas antes aludidas, por lo que carece de asidero legal la alegación de que estas no resultaban aplicables para resolver la solicitud presentada;

Que, en cuanto al punto ii), sobre la supuesta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27600, Ley que suprime firma y establece proceso de Reforma Constitucional, se debe precisar, que la participación de la sociedad civil reconocida por esta Ley está referida a la que se haría a través de eventos académicos sobre un proyecto de reforma total de Constitución a cargo de la Comisión, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, que es distinta a la participación reconocida por la Ley N° 26300; por ende constituye una simple alegación del recurrente, dado que su solicitud tiende a impulsar una iniciativa de reforma constitucional y no la intervención en debates sobre reforma constitucional;

Que, en relación al argumento esgrimido en el punto iii) que el supremo pueblo es el único que debe aceptar o denegar el contenido constitucional de su iniciativa de reforma constitucional y no la ONPE, debemos manifestar que uno de los principios que regula la función administrativa es el de legalidad, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual implica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. De ahí que la



expedición de los formatos que conforman el Kit Electoral debe realizarse con sujeción a las normas precitadas;

Que, sobre el particular, resulta necesario mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 0014-2002-AI: “ el hecho que la supresión y disminución de los derechos fundamentales no puedan ser sometidas a referéndum, esto es, que se trate de materias que incluso no puedan ser decididas por el pueblo en cuanto poder constituido, se deriva que, en la totalidad del Texto Constitucional, las cláusulas que reconocen los derechos fundamentales ocupan una posición muy especial, en cuanto recogen el plexo de valores materiales de todo el sistema constitucional y que, en ese sentido, legitiman toda la organización estatal”;

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que los fundamentos del apelante no enervan la validez de la Resolución Subgerencial N° 092-2012-SGCAA-SG/ONPE, motivo por el cual corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la apelación presentada por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres, contra la Resolución Subgerencial N° 092-2012-SGCAA-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

**Artículo Tercero.-** Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Benicio Guevara Cáceres.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**



  
.....  
**Patricia Vargas Rodríguez**  
Secretaria General (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales